



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.084

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS

**Accionado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA -
SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES.**

Radicación: 008-2023-0008

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** en nombre propio y en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, la subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales, apertura un presunto proceso de responsabilidad fiscal, bajo la Rad. No. SOIF 059-2023, y en contra de la Dra. Jennifer Rivera Arias.

Por lo anterior, la Dra. Jennifer Rivera Arias le otorga poder el cual envía con el correo electrónico del 14 de marzo de 2023, en el cual radicó memorial donde solicita acceso digital al expediente SOIF 059- 2023, para poder ejercer el derecho de defensa de la Dra. JENNIFER RIVERA ARIAS.

Seguidamente, la Subcontraloría con Auto No. 180, notificado por email del 13 de abril de 2023, le reconoce personería y dentro de dicho correo manifiesta que para las copias debe desplazarse desde el Municipio de Jamundí hasta el 5 piso de la Gobernación del Valle, considerándolo un obstáculo en el acceso de administración de justicia, vulnerando de esta manera el derecho de defensa de su poderdante, Dra. Jennifer Rivera Arias.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**, enviar acceso del expediente con el propósito de poder ejercer el derecho del debido proceso y defensa de su poderdante Dra. Jennifer Rivera Arias.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2023, por conducto de la Jefe de Oficina Jurídica, informa que, el día 14 de marzo de 2023 realizó la notificación electrónica personal a los señores EDUARDO MARTINEZ CRUZ, JUAN FELIPE MEDINA, JENIFER RIVERA ARIAS, conforme como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Dado que no se obtuvo la certificación electrónica por la empresa de correo 472 sobre la notificación, procedió a enviar por correo físico a las respectivas direcciones la Citación para que concurran a la notificación personal, a los señores EDUARDO MARTINEZ CRUZ radicado SADE 2023000744, JENIFER RIVERA ARIAS con radicado SADE 2023000743, y JUAN FELIPE MEDINA radicado SADE 2023000742.

Que, el sistema de correo de mensajería 472 realiza la devolución de la citación de JUAN FELIPE MEDINA y la citación de JENIFER RIVERA ARIAS el día 16 de marzo de 2023 y realiza la devolución de la citación de EDUARDO MARTINEZ CRUZ el 17 de marzo de 2023.

El día 14 de marzo al correo electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co, la señora JENIFER RIVERA solicita que le reconozcan personería al abogado CESAR HERNANDO RODRIGUEZ, para que la represente en el proceso SOIF- 059-2023,

El mismo día 14 de marzo a las 18:18, allega al correo procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co desde el correo cesarrodriguezramos@hotmail.com con el asunto SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE, adjuntando memorial de acceso del expediente, donde hace mención del expediente SOIF-038- 2023, ENTIDAD AFECTADA: ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y solicita acceso a todas las piezas procesales, pruebas descritas en el ACÁPITE IX e incorporadas en el artículo cuarto del resuelve del Auto No. 162 del 13 de marzo de 2023.

El mismo Martes 14 de marzo de 2023, a las 18:22 el señor CESAR HERNANDO RODRIGUEZ envía SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE SOIF-059.2023, en el memorial solicita acceso a todas las piezas procesales que componen el expediente, especialmente para garantizar el debido proceso y defensa frente a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, lo cual corresponde a las pruebas descritas en el ACAPITE IX e incorporadas en el Artículo Cuarto del Resuelve del Auto No. 162 del 13 de marzo de 2023.

Peticiones a las que dio respuesta por correo electrónico del 17 de marzo de 2023, informando que revisado el EXPEDIENTE 038-2023, El Hospital Piloto de Jamundí y la señora Jennifer Rivera Arias, no se encuentran vinculados al PROCESO SOIF 038-2023, ya que corresponde al Municipio de Candelaria, razón por la cual, no se accede a la petición, en aras de garantizar la reserva, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 610 de 2000:

Mediante Auto de tramite N° 180 del 17 de marzo de 2023, se le reconoce personería jurídica al abogado CESAR HERNANDO RODRIGUEZ, notificado mediante estados electrónicos 039 del 21 de marzo de 2023 en la página de la entidad.

El día domingo 19 de marzo de 2023, el señor CESAR HERNANDO RODRIGUEZ envía correo electrónico aclarando que por error involuntario de su parte en la solicitud efectuada en el memorial del correo electrónico del 14 de marzo de 2023 de las 6:18 pm, señaló un

número de expediente diferente del cual requería copias, es decir el SOIF 038-2023, siendo el correcto SOIF 059-2023.

Mediante notificación por aviso público radicado SADE 2023000808 del 23 de marzo de 2023, se notifica al señor JUAN FELIPE MEDINA, así mismo se notifica por aviso público radicado SADE 2023000809 del 23 de marzo al señor EDUARDO MARTINEZ CRUZ y mediante radicado SADE 2023000810 a la señora JENIFER RIVERAS ARIAS, el contenido del Auto 162 Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto N° 214 del 28 de marzo de 2023, expedida por la Señora Contralora Ligia Stella Chaves Ortiz, se suspende los términos de la Indagaciones Preliminares y los procesos de Responsabilidad Fiscal desde las cero horas del 31 de marzo, hasta las once y cincuenta y nueve del día 5 de abril de 2023, y se reanudan los términos a las cero horas del día hábil siguiente, es decir el 10 de abril de 2023.

El día 4 de abril de 2023 al correo procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co llega solicitud de la señora JENIFER RIVERA solicitando nuevamente reconocimiento al abogado CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS como apoderado de la señora JENIFER RIVERA ARIAS y acceso digital al expediente.

EL día 13 abril de 2023 frente a la solicitud de acceso del expediente le envía respuesta desde el correo procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co al señor CESAR HERNANDO RODRIGUEZ.

El día 16 de abril de 2023 el señor CESAR RODRIGUEZ envía solicitud de reconocimiento de poder en el proceso SOIF-041-2023 para representar a HERMENCIA MOLINA NAVARRETE, adjuntando poder y un memorial de acceso al expediente conforme al artículo 4 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero EQUIVOCADAMENTE en el memorial está haciendo referencia del AUTO 162, que corresponde a APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL del proceso con radicado SOIF-059-2023.

Ese mismo día 16 de abril del 2023 el señor CESAR RODRIGUEZ envía solicitud de reconocimiento de poder en el proceso SOIF-049-2023, para representar a HERMENCIA MOLINA NAVARRETE junto con el memorial de acceso al expediente, conforme al artículo 4 ibidem de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se nos brinde acceso a todas las piezas procesales que componen el expediente.

El día 17 de abril de 2023 desde el correo procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co se envía al correo cesarrodriguezramos@hotmail.com copia escaneada del expediente SOIF-059-2023.

Por lo expuesto indica que, el actuar de dicha entidad en ningún momento fue obstaculizar el ejercicio litigioso del señor CÉSAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS, por el contrario, con oportunidad dio a conocer el error que había cometido al solicitar un auto de apertura con un radicado de expediente diferente, y tan consciente era de su error, que el mismo lo enmienda enviando nuevamente otra solicitud de aclaración. No obstante, el Despacho subsana la información en la secretaria común y procede al envío del expediente como copia escaneada, el día 17 de abril de 2023 al correo cesarrodriguezramos@hotmail.com.

Por último, manifiesta que, a la fecha el señor CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS, se le ha hecho entrega del expediente solicitado, con lo cual considera que se encuentran frente a un hecho ya superado.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI

Manifiesta que, el accionante en su escrito de tutela, indica que la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales (e), le está vulnerando derechos fundamentales como son el Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Defensa al interior de Investigación sobre Responsabilidad Fiscal, que se ha aperturado en contra de su poderdante Jennifer Rivera Arias; pues refiere que contra esta se encuentran en trámite cuatro procesos más y a los cuales se les ha permitido acceso digital al expediente, pero en lo referente al proceso SOIF-059-2023, se le divisa o presenta un obstáculo en la administración de justicia; agregando que se está vulnerando además el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, restringiéndole la oportunidad de controvertir en su defensa, pruebas que debieron acompañar el Auto 162 de 13 de marzo de 2023.

Agrega que, en ningún aparte del escrito de tutela impetrado por el accionante endilga responsabilidad alguna en contra el Hospital Piloto Jamundi ESE., del Nivel I respecto a las presuntas violaciones de los citados derechos génesis de la presente Acción de Tutela.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos** e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

c. Debido proceso administrativo: El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”(...)

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del **proceso administrativo sancionador**, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta

perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

d. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo: Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el **derecho de defensa:**

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

e. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo: No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los

servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio se centrará en la publicidad ejercida a través del acceso al expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. SOIF 059-2023, ya que dicho trámite implica la imposición de obligaciones.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS**, manifiesta que le fue vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, toda vez que la entidad encartada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES** no le permite el acceso virtual al expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. SOIF 059-2023, restringiendo su derecho a la defensa.

Por su parte la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**, aduce que no accedió a la remisión del expediente digitalizado porque en la petición había hecho referencia al expediente SOIF 038-2023, en el cual la poderdante no es parte y que el día 17 de abril envió copia escaneada del expediente SOIF 059-2023, al correo cesarrodriguezramos@hotmail.com.

En el caso sometido a estudio, pretende el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** que a través de la presente acción constitucional, se ordene a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE**

INVESTIGACIONES FISCALES enviar acceso del expediente con el propósito de poder ejercer el derecho del debido proceso y defensa de su poderdante Dra. Jennifer Rivera Arias; sea lo primero indicar que una vez revisados los documentos arrojados por el petente y la contestación del ente requerido, se puede observar que mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2023 en el correo electrónico de la entidad accionada, solicita el acceso al expediente SOIF 059-2023 a efectos de garantizarle el debido proceso y defensa.

Frente al derecho del debido proceso, la entidad encartada en su contestación aporta prueba de haber remitido el expediente solicitado al correo cesarrodriguezramos@hotmail.com.

Así las cosas, se puede evidenciar de la respuesta entregada por la entidad pasiva, que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que lo que pretende el actor en el transcurso del presente trámite constitucional fue resuelto.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** en contra de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - SUBDIRECTORA OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL